



**RADICACIÓN: 08001405300220190058001**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**DEMANDADO: EDWIN RAFAEL CARABALLO COGOLLO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de junio de 2023, proferido en esta instancia

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

*Que de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso el auto que niega el desistimiento tácito será apelable en el efecto devolutivo.*

#### CONSIDERACIONES

Que efectivamente el juzgado omitió tener en cuenta la norma especial que consagraba como susceptible de apelación el auto que niega el desistimiento tácito, por lo que son de recibo los argumentos del recurrente y se procederá a revocar el auto de fecha 23 de junio de 2023 y en su defecto se procede por este juzgado a resolver el recurso de apelación.

#### ANTECEDENTE PROCESAL

El juzgado segundo civil municipal niega la declaratoria de desistimiento tácito, con fundamento en que la Corte Suprema de justicia, en el último pronunciamiento en cita, esto es, la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

El apoderado de uno de los integrantes de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes ARGUMENTOS:

1. El despacho, mediante auto del 26 de octubre de 2020, notificado por estado del 27 de octubre de 2020, el Sr. Juez requirió a la parte demandante “para que cumpliera con la carga procesal en el sentido de realizar las diligencias necesarias, tendientes a realizar la notificación personal del codemandado, lo cual deberá ser cumplido dentro de los (30) días siguientes a la notificación del proveído so pena de las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.”
2. Como el mismo despacho señaló en la providencia fechada el 26 de octubre de 2020, tal requerimiento se efectuó, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.
3. La providencia fechada el 26 de octubre de 2020 no fue objeto de recurso alguno y, en consecuencia, se encuentra debidamente ejecutoriada.
4. El término de 30 días señalado por el Despacho en la precitada providencia, contado en días hábiles judiciales feneció de manera definitiva el día viernes 11 de diciembre de 2020.
5. Lo anterior, es incluso reconocido por el Despacho en la providencia del 13 de junio de 2022 frente a la cual se interpone recurso.
6. En el término señalado por el Sr. Juez, esto es, el término de treinta días, la parte actora no adelantó gestión alguna a fin de notificar el auto que libró mandamiento de pago frente al codemandado Edward Ramos.
7. En el término señalado por el Sr. Juez en la providencia fechada el 26 de octubre de 2020 la parte actora no allegó prueba alguna de que hubiere adelantado alguna gestión tendiente a efectuar el trámite de la notificación del codemandado.
8. Vencido dicho término de treinta días se configuró el desistimiento tácito en los términos señalados por el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.
9. El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso no consagra supuesto alguno de interrupción del término.
10. El día 17 de mayo de 2022, más de un año y medio después de efectuado el requerimiento judicial realizado por el Sr. Juez, la parte actora allegó soporte de gestión de notificación fallida intentada el día 2 de diciembre de 2021.
11. El primer intento de notificación efectuado por la parte actora, conforme lo acreditado en el expediente, se realizó el día 2 de diciembre de 2021, es decir, más de un año y un mes después de



que se le requirió para que en el término de treinta días adelantara las gestiones de notificación so pena de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

12. Este extremo procesal, a fin de impulsar el proceso, el día 22 de enero de 2021, cuando ya había fenecido el término señalado por el Sr. Juez y se había configurado el desistimiento tácito, radicó solicitud de decretar el desistimiento tácito.

13. Este extremo procesal, a fin de dar impulso al proceso, radicó múltiples solicitudes de impulso procesal solicitando resolver lo pertinente en relación con el requerimiento efectuado por el Sr. Juez mediante providencia del 26 de octubre de 2020.

14. Las múltiples solicitudes formuladas por este extremo procesal carecen de la virtualidad para interrumpir el término para la configuración del desistimiento tácito, en tanto, las mismas expresan precisamente al legítimo interés de este extremo procesal en que se decrete dicha figura procesal.

**CONSIDERACIONES**

En este asunto el juez de primera instancia requirió a la parte demandante por auto de fecha 26 de octubre de 2020, con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso lo que implicaba que la parte demandante debía cumplir con la carga requerida que no era otra que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a uno de los demandados que se encontraba pendiente por notificar, de ahí que si se vencía dicho término y no se cumplía con dicha carga se debía dar por terminado el proceso.

Revisada la actuación surtida en el proceso, se tiene que el demandado dentro del término establecido en el auto en cita que vencía 11 de diciembre de 2020 no cumplió con la mencionada carga procesal, luego lo que procedía por el juzgado de primera instancia era dar aplicación a la sanción establecida en el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Que simplemente el juzgado debió revisar si se había dado cumplimiento a lo ordenado por el apoderado de la parte demandante en el auto en mención, dentro del término otorgado, sin que quedará interrumpido el término por actuación procesal distinta posterior a dicha fecha en que se le había vencido el término para el cumplimiento de la carga procesal ordenada, porque lo único que lo liberaba de dicha sanción era el cumplimiento de la notificación y salvo las interrupciones procesales que se establezcan para la suspensión de un término, no hay lugar a ninguna otra interrupción para este asunto.

Que como bien lo señala el recurrente, se dio aplicación por parte del juez de primera instancia a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que no es la norma aplicable al caso, y con ello a la aplicación de una jurisprudencia que no corresponde, ya que no se refiere al numeral primero del artículo 317 CGP.

Por todo lo anterior, por no ser de recibo la interrupción que tuvo el juzgado de origen en cuenta para considerar que no tenía lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito a las voces del numeral primero del artículo 317 del CGP, se revocará el proveído de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el juzgado segundo civil municipal de oralidad de Barranquilla y en su defecto se da por terminado el presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, previa constatación por la secretaría que no existe orden de embargo sobre dichos bienes por otra dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1.-Revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el juzgado segundo civil municipal de oralidad de barranquilla.
- 2,- En su defecto se da por terminado el presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, previa constatación por la secretaría que no existe orden de embargo sobre dichos bienes por otra dependencia.
- 3.- Se ordena que el secretario de cumplimiento al artículo 326 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO No. 140**  
**HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd0c3d91c6880f043afb755feebc8799373d9018f5d64bd7d6cd8f2ed36555**

Documento generado en 22/09/2023 10:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**